

## Capítulo 1

### Tasa por Alumbrado Público:

**ARTÍCULO 1º:** Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

### Alumbrado Público:

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su valuación fiscal y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

**Categoría especial:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favalaro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 137; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de Avenida Centenario a Avenida 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19; Avenida Perón de 120 a Caseros.

**Primera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más luminarias.-

**Segunda categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en alguna o ambas esquinas y una luminaria a mitad de cuadra, o dos luminarias.-

**Tercera categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en las esquinas o a mitad de cuadra.-

**Cuarta categoría:** Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en “zonas donde se presta el servicio de alumbrado público” a todos

aquellos usuarios cuyo inmueble se halle a una distancia no mayor de cien (100) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

**ARTÍCULO 3º:** Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo y para el período de **Enero - Febrero del año 2025**, serán:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría					MINIMOS
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,783.00	\$ 130,140.65	\$ 76,974.38	\$ 32,930.47	\$ 20,507.61	\$ 20,507.61	\$ 42,000.00
\$ 139,784.00	\$ 299,806.40	\$ 131,311.71	\$ 77,667.02	\$ 33,226.79	\$ 20,692.13	\$ 20,692.13	\$ 42,210.00
\$ 299,807.40	\$ 470,999.00	\$ 133,413.79	\$ 78,910.29	\$ 33,758.67	\$ 21,022.94	\$ 21,022.94	\$ 42,421.05
\$ 471,000.00	\$ 633,347.00	\$ 136,542.61	\$ 80,761.18	\$ 34,550.30	\$ 21,516.35	\$ 21,516.35	\$ 42,633.16
\$ 633,348.00	\$ 801,571.00	\$ 139,696.56	\$ 82,626.27	\$ 35,348.58	\$ 22,013.02	\$ 22,013.02	\$ 42,846.33
\$ 801,572.00	\$ 997,923.40	\$ 142,946.32	\$ 84,548.40	\$ 36,170.82	\$ 22,525.40	\$ 22,525.40	\$ 43,060.56
\$ 997,924.40	\$ 1,239,363.00	\$ 146,351.37	\$ 86,562.64	\$ 37,032.22	\$ 23,061.91	\$ 23,061.91	\$ 43,275.86
\$ 1,239,364.00	\$ 1,600,814.00	\$ 150,028.14	\$ 88,737.25	\$ 37,963.02	\$ 23,641.51	\$ 23,641.51	\$ 43,492.24
\$ 1,600,815.00	\$ 2,291,850.80	\$ 156,473.96	\$ 92,550.02	\$ 39,593.98	\$ 24,657.20	\$ 24,657.20	\$ 43,709.70
\$ 2,291,851.80	\$ 5,378,399.00	\$ 178,610.08	\$ 105,642.50	\$ 45,194.99	\$ 28,145.24	\$ 28,145.24	\$ 43,928.25
\$ 5,378,400.00	\$ 8,606,532.00	\$ 187,540.59	\$ 110,924.62	\$ 47,454.74	\$ 29,552.50	\$ 29,552.50	\$ 46,124.66
\$ 8,606,533.00	en adelante	\$ 230,674.92	\$ 136,437.28	\$ 58,369.32	\$ 36,349.57	\$ 36,349.57	\$ 56,733.33

Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo y para el período de **Marzo - Abril del año 2025**, son las siguientes:

Tramos de Valuación Fiscal		Categoría					MINIMOS
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,783.00	\$ 162,675.81	\$ 96,217.98	\$ 41,163.09	\$ 25,634.51	\$ 25,634.51	\$ 52,500.00
\$ 139,784.00	\$ 299,806.40	\$ 164,139.63	\$ 97,083.77	\$ 41,533.49	\$ 25,865.17	\$ 25,865.17	\$ 52,762.50
\$ 299,807.40	\$ 470,999.00	\$ 166,767.23	\$ 98,637.86	\$ 42,198.34	\$ 26,278.67	\$ 26,278.67	\$ 53,026.31
\$ 471,000.00	\$ 633,347.00	\$ 170,678.26	\$ 100,951.48	\$ 43,187.88	\$ 26,895.44	\$ 26,895.44	\$ 53,291.45
\$ 633,348.00	\$ 801,571.00	\$ 174,620.70	\$ 103,282.84	\$ 44,185.72	\$ 27,516.28	\$ 27,516.28	\$ 53,557.91
\$ 801,572.00	\$ 997,923.40	\$ 178,682.90	\$ 105,685.50	\$ 45,213.52	\$ 28,156.75	\$ 28,156.75	\$ 53,825.70
\$ 997,924.40	\$ 1,239,363.00	\$ 182,939.21	\$ 108,203.30	\$ 46,290.28	\$ 28,827.39	\$ 28,827.39	\$ 54,094.83
\$ 1,239,364.00	\$ 1,600,814.00	\$ 187,535.18	\$ 110,921.56	\$ 47,453.77	\$ 29,551.89	\$ 29,551.89	\$ 54,365.30
\$ 1,600,815.00	\$ 2,291,850.80	\$ 195,592.45	\$ 115,687.52	\$ 49,492.47	\$ 30,821.51	\$ 30,821.51	\$ 54,637.13
\$ 2,291,851.80	\$ 5,378,399.00	\$ 223,262.61	\$ 132,053.12	\$ 56,493.73	\$ 35,181.55	\$ 35,181.55	\$ 54,910.31
\$ 5,378,400.00	\$ 8,606,532.00	\$ 234,425.74	\$ 138,655.78	\$ 59,318.42	\$ 36,940.62	\$ 36,940.62	\$ 57,655.83
\$ 8,606,533.00	en adelante	\$ 288,343.65	\$ 170,546.61	\$ 72,961.66	\$ 45,436.97	\$ 45,436.97	\$ 70,916.66

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes

establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

**Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:**

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

**Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:**

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de mayo/octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del KW categoría T1AP aprobado alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del KW del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

**ARTÍCULO 4º:** En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 163 de la Ordenanza Fiscal 2025.

**ARTÍCULO 5º:** El importe resultante del cálculo para el período Enero-Febrero 2025 no podrá ser superior en un 250 % del valor de la Tasa por Alumbrado Público determinado en la última cuota del ejercicio 2024.